

C-No. 242

Panamá, 20 de octubre de 2000.

Señor

JOSÉ EFIGENIO CENTENO

Tesorero Municipal del Distrito de Alanje,
Alanje - Provincia de Chiriquí.

Señor Tesorero:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta que tuvo a bien elevar, a través de la cual solicita a este despacho, brindarle una orientación referente al cobro de Impuesto de Construcción que se lleva a cabo en las Fincas Bananeras Independientes, que según los propietarios, han sido exonerados por el Gobierno Nacional, conforme fue publicado en la Gaceta Oficial N°.23,485 de 18 de febrero de 1998.

Hemos leído con detenimiento, la Gaceta Oficial N°.23,485 de 1998, la cual usted hace referencia en su Consulta, la misma contiene la Ley N°.13 de 12 de febrero de 1998, por medio de la cual se aprueban los Contratos de Operaciones y se modifica y prorroga el Contrato de Arrendamiento de Tierras N°.2 de 1976, suscrito entre el Estado y la Sociedad denominada Chiriquí Land Company.

Cabe destacar, que a través de esta Ley N°.13 de 1998, se aprobaron los siguientes Contratos suscritos por el Estado:

1. Contrato de Operaciones entre EL ESTADO y CHIRIQUÍ LAND COMPANY para División de Bocas del Toro. (Contrato N°.134.)

2. Contrato de Operaciones entre EL ESTADO y CHIRIQUÍ LAND COMPANY para la División de Puerto Armuelles. (Contrato N°.135).
3. Contrato de Modificación y Prórroga al Contrato de Arrendamiento entre EL ESTADO y CHIRIQUÍ LAND COMPANY y CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL, INC. Antes denominada UNITED BRANDS COMPANY.

Aspectos que se destacan dentro de la presente Ley N°.13 de 1998:

- a. Los dos primeros Contratos de Operaciones, son específicamente para las Divisiones de **Bocas del Toro y Puerto Armuelles;**
- b. Estos, no guardan relación directa con el Municipio de Alanje;
- c. En materia de exenciones tributarias, la cláusula **DÉCIMASEGUNDA** de ambos Contratos, establecen 11 numerales los cuales exoneran de los tributos, impuestos y demás gravámenes incluyendo el pago de tarifas de protección o de otra denominación, a las empresas CHIRIQUI LAND COMPANY y CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL, INC. Veamos:

1. En este primer numeral, la exención sólo se establece sobre gravámenes presentes y futuros, de cualquier índole que recaigan sobre la importación, uso, consumo o aprovechamiento de combustible; así también, sobre la importación de maquinarias, equipos, repuestos, papel, y otros insumos que sean necesarios para el desarrollo de las actividades bananeras y agroindustriales.
2. La segunda exención se da en función de los gravámenes que recaen sobre las actividades bananeras, agropecuarias o agroindustriales propias de LA EMPRESA.
3. El presente numeral, exonera del pago de tributos, impuestos o gravámenes sobre la carga efectuada por cualquier nave que tenga como carga principal productos de LA EMPRESA, o equipos, maquinarias, repuestos, papel, combustible y otros insumos para su actividad.
4. Se exceptúan de impuestos, tributos o cualquier gravamen por concepto de muellaje, acoderamiento, tonelaje que recaigan sobre la

movilización de naves o sobre la utilización de los actuales muelles.

5. Quedan exonerados del pago de impuestos, tributos o cualquier gravamen sobre la producción, empaque y transporte de bananos.
6. Cualquier tipo de tributo sobre el capital, salvo el impuesto de licencia de aplicación general.
7. Derechos Consulares.
8. Tributos, impuestos o cualquier gravamen sobre inmuebles y sus mejoras.
9. También se exonera del pago de cualquier gravamen, que recaiga sobre la transferencia de bienes muebles como equipos, materiales, insumos y servicios de transformación.
10. Enajenación o transferencia de inmuebles.
11. Impuestos de timbres.

- d. La cláusula **DECIMASEXTA** de los respectivos Contratos, establece que ambas Empresas pagarán en concepto de tributos municipales por razón de las actividades que realice, incluyendo de extracción de piedra, arena y cascajo en tierras nacionales, la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$312,000.00)**, anuales al Municipio de Changuinola y de Barú, respectivamente.

Luego de haber analizado los aspectos más relevantes relacionados al tema objeto de su Consulta, somos siguiente criterio legal:

1. A fin de ofrecer una mejor asesoría jurídica al despacho del señor Tesorero Municipal del Distrito de Alanje, requerimos en lo sucesivo, mayor información acerca del número de las Fincas, a las que se hacen referencia; toda vez que según consta en los Contratos N°.134 y 135 arriba citados, en su cláusula VIGESIMASEGUNDA, se han detallado los números de las Fincas sobre las cuales el Estado y las respectivas Empresas convinieron arrendar, en la División Bananera de Bocas del Toro y Puerto Armuelles.
2. Dentro del contenido y redacción de los Contratos analizados, no consta compromiso alguno entre las Empresas contratantes, que afecte al Municipio de Alanje.

3. Luego de haber analizado toda la normativa contentiva en los Contratos productos de la Ley N°.13 de 12 de febrero de 1999 y Ley N°.15 de 17 de febrero de 1999, hemos podido observar que el Estado en ningún momento ha exonerado a ninguna de las Empresas contratantes, de ningún tipo de impuesto, gravamen o tasa municipal.
4. Todas las exenciones contenidas en los Contratos analizados por esta Procuraduría, constituyen exoneraciones de carácter nacional y no municipal.
5. Recordamos al señor Tesorero del Municipio de Alanje que el artículo 245, de la Constitución Política establece que: "El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal.
6. En todo caso, si las autoridades del Municipio de Alanje consideran que en algún momento, el Estado ha incurrido en la comisión de actos o hechos que violen la autonomía municipal, la Constitución Política, Leyes o Acuerdos Municipales, deberán demandar la ilegalidad de los mismos ante las instancias correspondientes; tomando en cuenta que todo acto se presume válido hasta que no se pruebe su ilegalidad y la misma sea declarada como tal por la Corte Suprema de Justicia, en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
7. Somos conscientes, que en lo relativo a lo establecido en el artículo 245 de la Carta Fundamental, se erige una medida protectora de la autonomía municipal dentro de la esfera tributaria, prohibiéndosele al Estado toda injerencia que implique exención de tributos municipales, ya que dicho beneficio, sólo puede concederlo el propio Municipio mediante Acuerdo.

De esta manera esperamos haber contribuido a la absolución de la misma.

De usted, con toda consideración y aprecio, se suscribe,

DR. JOSÉ JUAN CEBALLOS
Procurador de la Administración
Suplente

JJC/14/cch.